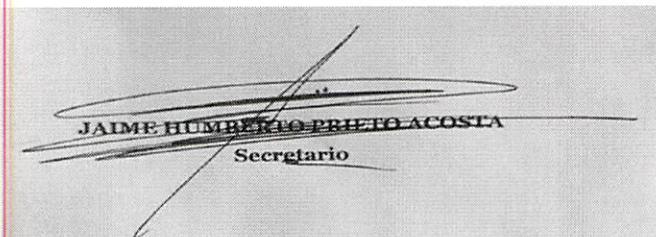


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUNIN
Correo
jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA : Junín , Cundinamarca, diciembre 04 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez, que se reciben escritos de la apoderada demandante por el correo Institucional. Sírvase ordenar lo pertinente .



JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Referencia: 016-2020. Ejecutivo

Radicación: 253724089001-2020-00051-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: ISABEL RODRÍGUEZ BELTRAN y OTRO

Sustanciación Civil No.366- 2020

En virtud del informe que antecede, teniendo en cuenta los documentos allegados por la apoderada de la parte actora, mediante los cuales acredita la remisión de los avisos de notificación a los demandados ISABEL DE LA MERCED RODRIGUEZ BELTRAN y MIGUEL OTHMAR BELTRAN JIMENEZ, de conforme al Decreto 806 de 2020, se RESUELVE:

TENER en cuenta que los demandados ISABEL DE LA MERCED RODRIGUEZ BELTRAN y MIGUEL OTHMAR BELTRAN JIMENEZ recibieron citatorio de que trata el art. 291 del CGP, de forma física, en la dirección de residencia relacionada en la demanda. En consecuencia, la parte actora deberá gestionar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, sin remisión de anexos, como quiera que el traslado de los mismos se verificó con la entrega del citatorio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL JUNIN
Correo
jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., diciembre 04 de 2020, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que se presenta solicitud por parte de la apoderada, recibida por el correo electrónico. Sírvase proveer.

~~JAI ME H U M B E R T O P R I E T O A C O S T A~~
Secretario Juzgado Promiscuo Municipal
Junín

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Referencia: 070-2015. Sucesión

Radicación: 253724089001-2015-00101-00

Causantes: ISAURA GUASCA DE BELTRÁN y LUIS ARTURO BELTRÁN CHITIVA

Sustanciación Civil No.367- 2020

En atención al informe que antecede, como quiera que la solicitud formulada por la apoderada de los herederos reconocidos en este proceso se ajusta a las previsiones del art. 291, num. 6°, par. 1°, del C.G.P., se DISPONE:

1. AUTORIZAR a la señora CITADORA del despacho, EDILMA VASQUEZ CEPEDA, para que proceda a notificar personalmente a la señora NUBIA TERESA BELTRÁN GUASCA, la providencia mediante la cual se dio apertura al presente proceso de sucesión, así como del auto emitido el 13 de noviembre de 2020, para que si a bien lo tiene, mediante apoderado judicial, dentro del término de veinte (20) días siguientes al acto de su notificación, solicite su reconocimiento como heredera, advirtiéndole que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.
2. REQUERIR a los interesados para que faciliten los medios de transporte a la empleada del despacho para realizar la notificación autorizada.
3. COMUNICAR a la apoderada reconocida lo acá decidido, a través de medio virtual.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUNIN
Correo
jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund, diciembre 04 de 2020, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que se recibe escrito de la apoderada de la parte demandante, remitido al correo institucional. Sírvasse proveer.

~~JAIIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~

Secretario Juzgado Promiscuo Municipal

Junín

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Nr.2019- 048. Monitorio

Radicado: 253724089001 2019-00076-00

Demandante: FLOR ALBA CARMENZA URREGO ACOSTA

Demandado: JHON JAIRO PEÑA ACOSTA

Sustanciación civil Nro. 368-2020

Visto el informe secretarial, de conformidad con lo decidido en audiencia virtual realizada el pasado 25 de noviembre de 2020, en la que se profirió sentencia respecto de la cual la apoderada demandante invocando el art. 285 del CGP, solicita aclaración “en cuanto al monto reconocido por el demandado: JHON JAIRO PEÑA ACOSTA, y el reconocimiento de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) en la contestación de la demanda”; manifestando, además, que cuando se corrió traslado en la audiencia, no le fue posible manifestar dicha ACLARACIÓN, por la mala conexión virtual.

Para resolver se considera pertinente manifestar que del contenido de la norma citada por la apoderada se tiene que, tratándose de sentencia, ésta no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, **“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”** (Destacado por el despacho).

Conforme a lo anterior, al margen que la oportunidad para formular la solicitud de aclaración de la sentencia precluyó en la audiencia virtual oral en la que aquella se profirió, en la que se dejó expresa constancia de la presencia en la sala virtual de la señora apoderada demandante, sin obtener pronunciamiento al respecto o manifestación de problemas de conectividad de su parte; no encuentra el despacho que la parte resolutive de la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o influyan en ella. Aunado a lo anterior, en sus consideraciones el despacho efectuó pronunciamiento en relación con el hecho aducido por la apoderada.

En consecuencia, se niega la solicitud de aclaración deprecada por la apoderada de la parte demandante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL JUNIN
Correo
jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comuníquese a las partes lo acá decidido, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUNIN
Correo
jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA : Junín , Cundinamarca, diciembre 04 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez, que se recibe mensaje de la Personería Municipal y el proceso Ejecutivo Nr. 2008-0084 demandante MANUEL OCTAVIANO BEJARANO ACHURY contra ULDARICO EFREN LADINO TOCASUCHE, proceso terminado por pago mediante auto del 7 de febrero de 2012, cancelando las medidas cautelares pertinentes , las cual se ordena tener como vigentes para el proceso Nr. 18-2011 demandante CARLOS EDILBERTO CASTILLO LEON; proceso terminado por desistimiento tácito mediante auto del 22 de Octubre de 2019; donde igualmente se cancela el embargo del remanente .Procesos que se encuentran en el archivo del Juzgado . Sírvase ordenar lo pertinente.

~~JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~

Secretario Juzgado Promiscuo Municipal

Junín

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), Diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Nr. 004-2008. Ejecutivo
Radicación: 253724089001-2008-00212-00
Demandante: MANUEL OCTAVIO BEJARANO ACHURY
Demandado: ULDARICO EFREN LADINO TOCASUCHE

Sustanciación Civil No. 369- 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud formulada por el Dr. JUAN PABLO RODRIGUEZ, Personero Municipal de Junín, en razón a que por cuenta de este proceso se encuentra cautelado el inmueble identificado con M.I. 160-11339, sin que el embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo radicado con No. 2008-004, haya surtido efectos y al encontrarse terminado éste último proceso por desistimiento tácito y dispuesta la cancelación de las medidas cautelares, se **DISPONE:**

1. ORDENAR, por Secretaría, comunicar la cancelación de la medida de embargo del inmueble identificado con M.I. No. 160-11339, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá. Oficiése
3. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito al demandado, a través de la Personería Municipal de Junín.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUNIN
Correo
jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund, diciembre 04 de 2020, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que se recibe escrito de JUAN DE DIOS NICOLAS GARAVITO FIGUEREDO , heredero reconocido, el cual se remite al correo institucional. El proceso se terminó por desistimiento tácito por auto del 9 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

~~JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~

Secretario Juzgado Promiscuo Municipal

Junín

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Nr.2016- 045. Sucesión Intestada

Causante: RAFAEL FELICIANO GARAVITO

Sustanciación civil Nro. 370-2020

Visto el informe secretarial, de conformidad con lo decidido en auto inmediatamente anterior (27 noviembre 2020), se insta al señor Juan de Dios Nicolás Garavito Figueredo a estar se lo decidido en dicho auto y, una vez se verifique por secretaría la remisión de las comunicaciones ordenadas, se resolverá su solicitud de desglose de los documentos.

Se ORDENA, por Secretaría, comunicar al interesado lo acá decidido, por el medio más expedito.

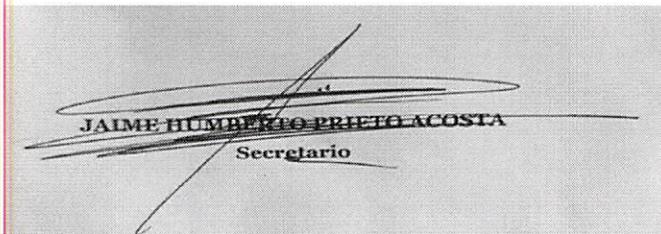
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL JUNIN
Correo
jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA : Junín , Cundinamarca, diciembre 04 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez, que se reciben escritos del apoderado demandante por el correo Institucional. Sírvase ordenar lo pertinente .



JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Referencia: 003-2018. Pertenencia

Radicación: 253724089001-2018-00003-00

Demandante: NUBIA GONZALEZ LOZANO y OTROS

Demandado: Her. De FELIX CALDERON y OTROS

Sustanciación Civil No. 371-2020

En virtud del informe que antecede, se agrega a los autos, para los fines legales pertinentes, el documento aportado en formato PDF por parte del apoderado demandante.

COMUNÍQUESE a las partes lo acá decidido, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL JUNIN
Correo
jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA : Junín , Cundinamarca, diciembre 04 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez, que se recibe escrito con informe adjunto de la Comisaría de Familia, por el correo Institucional, para el proceso con radicación 49-2016 y código 253724089001-2016-00087-00, el cual se encuentra en el archivo provisional desde el mes de agosto de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente .



JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Referencia: 49-2016 . Custodia y Cuidado Personal

Radicación: 253724089001-2016-00087-00

Demandante: JULIETH AIDE MERCHAN PEDRAZA

Demandado: DIEGO ARMANDO BELTRAN RODRIGUEZ

Sustanciación Civil No. 372- 2020

En virtud del informe que antecede, previamente a efectuar pronunciamiento acerca del informe de seguimiento presentado por la Psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia de Junín, por secretaría, procédase a desarchivar el expediente, a digitalizarlo y a ubicarlo en el estante virtual de procesos, a fin de efectuar el estudio y emitir la decisión que en derecho corresponda.

COMUNÍQUESE a la Comisaría de Familia y, de contarse con la información para notificaciones electrónicas, a las partes lo acá decidido, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

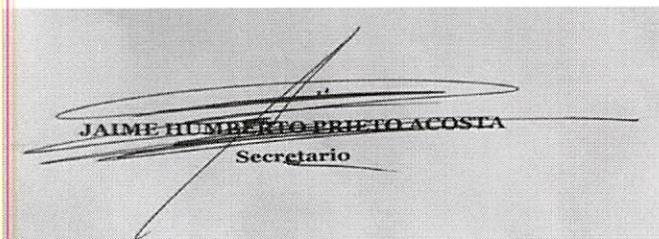
El Juez,



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUNIN
Correo
jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA : Junín , Cundinamarca, diciembre 04 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez, que se recibe escrito con destino al proceso de Sucesión del causante MISAEL PEÑUELA MUÑOZ Y OTRA , proceso con radicación 2014-085, el cual se encuentra con auto de archivo provisional desde febrero de 2020 . Sírvase ordenar lo pertinente .



~~JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Referencia: 086-2014. Sucesión Doble e Intestada

Radicación: 253724089001-2014-00133-00

Causantes: MISAEL PEÑUELA MUÑOZ y MARIA LUZLINDA TOCASUCHE

Sustanciación Civil No. 373- 2020

En virtud del informe que antecede, previamente a efectuar pronunciamiento acerca del poder otorgado, por secretaría, procédase a desarchivar el expediente, a digitalizarlo y a ubicarlo en el estante virtual de procesos, a fin de efectuar el estudio y emitir la decisión que en derecho corresponda.

COMUNÍQUESE a la señora apoderada, Dora Inés Prieto Velásquez, lo acá decidido, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL JUNIN
Correo
jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., Diciembre 04 de 2020, en la fecha al despacho del señor Juez informando que venció el término de traslado de la demandada ODILIA LEON DE MANCERA y se guarda silencio. Sírvase disponer Lo pertinente.

~~JAI ME H U M B E R T O P R I E T O A C O S T A~~

Secretario Juzgado Promiscuo Municipal
Junín

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Referencia: 024-2018.Pertenencia
Radicación: 253724089001-2018-00031-00
Demandante: TERESA MANCERA
Demandado: QUINTILIANO MANCERA y OTROS

Sustanciación Civil No. 374- 2020

En virtud del informe secretarial y la solicitud formulada por el señor apoderado demandante, se **DISPONE**:

1. TENER en cuenta que la demandada ODILIA LEON DE MANCERA fue notificada por aviso del auto admisorio de la demanda, sin que dentro del término legal hubiese contestado la demanda ni efectuado algún pronunciamiento.
2. TENER en cuenta que la parte demandante informa que el señor FILEMON MANCERA es fallecido y dejó como herederos a DORIS MANCERA RODRIGUEZ, ALFONSO MANCERA RODRIGUEZ y AYDEE MANCERA RODRIGUEZ, a quienes se ordena emplazar, así como a los Herederos Indeterminados de FILEMON MANCERA; Herederos Indeterminados de QUINTILIANO MANCERA, Herederos Indeterminados de MISAILINA LEON DE MANCERA; Y Herederos Indeterminados de ANA CLOVIS MANCERA LEÓN. Para el efecto, deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
3. COMUNÍQUESE al apoderado demandante lo acá decidido, por medio virtual.

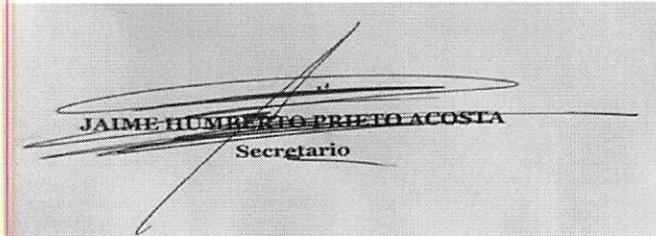
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL JUNIN
Correo
jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA : Junín , Cundinamarca, diciembre 04 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez,. Que se recibe la presente demanda por el correo Institucional, se radica al tomo VIII - folio 48 , bajo el Numero 17-2020 y código 253724089001-2020-00052-00. Sírvase ordenar lo pertinente .



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Junín (Cundinamarca), Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo de mínima cuantía. Nro. 24-2020

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: YILBER IVAN REYES MENDEZ

Radicación: 253724089001-2020-00073-00

Auto Interlocutorio Civil No. 70 - 2020

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del CGP, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de YILBER IVAN REYES MENDEZ, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20,000,000.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031400129292, contenida en el numeral 1.1.2., del Pagaré No. 031406100004446, suscrito por el demandado el día 10 de abril de 2019.

1.2. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$862.532.00)**, contenida en el numeral 1.1.2., del Pagaré No. 031406100004446, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF+2.0 puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1., desde el 29 de abril de 2019 al 29 de diciembre de 2019.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal, mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de diciembre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$706.695.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUNIN
Correo
jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 4481850004394191, contenida en el numeral 1.1.2., del Pagaré No. 4481850004394191, suscrito por el demandado el día 02 de agosto de 2017.

1.5. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.4., liquidados a la tasa máxima legal, mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de octubre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días, incluidos los concedidos para el pago, para proponer excepciones (art. 442 ibídem).

4. ADVERTIR a la parte actora que los Pagarés base de la ejecución, en físico, deberá ser puesto a disposición del despacho una vez así se requiera.

5. RECONOCER personería a la Dra. NORCKIA MARIELA MENDEZ GALINDO, como apoderada de la parte demandante, quien en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,



JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUNIN
Correo
jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA : Junín , Cundinamarca, diciembre 04 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez, que se recibe la presente demanda por el correo Institucional , se radica al tomo VIII - folio 57 , bajo el Numero 25-2020 y código 253724089001-2020-00074-00. Sírvase ordenar lo pertinente .



JAIMÉ HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Nro. 25-2020. Pertenencia
Código de radicación: 253724089001-2020-00074-00
Demandante: OMAR HUMBERTO GOMEZ MARTINEZ
Demandado: LUIS GARZON y Demás personas indeterminadas

Interlocutorio civil Nro. 71- 2020

En virtud del informe anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, revisada la presente demanda, se declara inadmisibles para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ACLARAR la demanda indicando si el predio respecto del cual se pretende la declaración de pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, evento en el cual deberán identificarse cabalmente tanto el de mayor como el de menor extensión, sus respectivos linderos y demás especificaciones.
2. ACLARAR si a la posesión ejercida por el demandante se pretende sumar la ejercida por poseedores anteriores, caso en el que se deberá identificar dichos antecesores relacionando los periodos de tiempo y los documentos y demás pruebas que acreditan tal posesión.
3. ACLARAR la pretensión primera utilizando el sistema métrico decimal , indicando cual es el área total del predio objeto de usucapión.
4. ACLARAR si se tiene o no conocimiento que el señor LUIS GARZON, demandado en este asunto, se encuentre vivo o, en caso de encontrarse fallecido relacionar a sus herederos indicando si se tramitó o tramita su sucesión.
5. ALLEGAR en archivo digital el memorial subsanatorio junto con sus anexos.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUNIN
Correo
jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., Diciembre 04 de 2020, en la fecha al despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término del traslado de la objeción, en silencio. Sírvase proveer.


~~JAI ME H U M B E R T O P R I E T O A C O S T A~~
Secretario Juzgado Promiscuo Municipal
Junín

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN

Junín (Cundinamarca), Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Nro. 052-2017. Sucesión - Objeción Partición
Radicación: 253724089001-2017-00071-00
Causante: GUILLERMO ANTONIO RODRIGUEZ BELTRAN

Interlocutorio Civil Nro. 69-2020

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el incidente de objeción al trabajo de partición oportunamente interpuesto por la apoderada de la cónyuge Sobreviviente, MARIA TRINIDAD BELTRAN DE RODRIGUEZ.

2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

La apoderada objetante señala que en los puntos 5 y 6 de la partición, acápite de GENERALIDADES DEL PROCESO, no se encuentra referido el auto correspondiente que reconoce a quienes se relaciona, como herederos del causante.

Pretende, con sustento en lo anterior, se ordene rehacer la partición, por cuanto los herederos relacionados en dichos numerales no han sido reconocidos dentro del proceso de la referencia.

Surtido el traslado de ley, no se efectuó ningún pronunciamiento sobre la objeción.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Dispone el artículo 509 del CGP que, dentro del término de traslado de la partición, las partes podrán formular objeciones para lo cual deberán expresar los hechos que les sirvan de fundamento; objeciones que se tramitarán conjuntamente como incidente, remitiendo la actuación al trámite previsto en inciso 4° del artículo 129 del CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL JUNIN
Correo
jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.2. De acuerdo a la premisa fáctica arriba referida, se trata de resolver, como problema jurídico, sí en la presentación del trabajo de partición, el partidor relacionó o incluyó herederos no reconocidos en el proceso y, en caso de haber procedido así, si resulta necesario ordenar rehacer la partición.

3.3. La tesis del Despacho es que el partidor no incurrió en los yerros endilgados por la objetante, pero que se hace necesario tomar una medida de saneamiento de carácter oficioso, en ejercicio del control de legalidad a que está obligado el despacho.

3.4. Para sostener dicha tesis es necesario acudir a las siguientes consideraciones de índole jurídico y fáctico:

3.4.1. Las reglas a las que está sometido el partidor se encuentran señaladas, de un lado, en el artículo 508 del Código General del Proceso y, de otro, en los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, quedando a salvo la posibilidad de que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.

La Corte Suprema de Justicia^[1], sobre el particular, tiene dicho que las reglas no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles, y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto.

3.4.2. En este caso, al abordar el estudio del plenario y confrontarlo con el trabajo partitivo, se observa que:

(i) En el acápite correspondiente a las "**GENERALIDADES DEL PROCESO**", como así lo señala la objetante, se afirma que: "5).- Así mismo, fueron reconocidos como herederos del causante a ROSALBINA DEL CARMEN, JOSE IGNACIO, CESAR HUMBERTO, ISABEL, RICARDO ISMAEL y VICTOR JULIO RODRIGUEZ BELTRAN, en calidad de hermanos de doble conjunción. 6).- De la misma manera fueron reconocidos como herederos del causante **en representación** de su progenitor HONORIO ISRAEL RODRIGUEZ BELTRAN (premuerto) a OSCAR, JHON HUMBERTO y ALEX FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ."

(ii) En auto del 5 de octubre de 2017, por el cual se declaró abierto el proceso, se dispuso tener como herederos del causante, además de la cónyuge sobreviviente MARIA TRINIDAD BELTRAN DE RODRIGUEZ, a cuya instancia se inició el proceso, a las personas relacionadas por el partidor en los numerales 5 y 6 de la partición, que

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JUNIN
Correo
jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresponden a hermanos y sobrinos del causante, estos últimos herederos por representación.

En dicho proveído, además, se dispuso la notificación de ROSALBINA DEL CARMEN RODRIGUEZ BELTRAN, en los términos de los artículos 291 y ss. del CGP, y el emplazamiento de los restantes, junto con las demás personas desconocidas e indeterminadas que pudieran tener interés en el proceso.

(iii) De otro lado, si se tienen en cuenta las reglas previstas en el artículo 491 ibídem, para el *“Reconocimiento de interesados”*, en estricto sentido, no obra en el paginario auto en el que expresamente a dichas personas se les reconozca la calidad de herederos, directos o por representación, previa aportación de la prueba de su respectiva calidad, bien por haber solicitado la apertura de la sucesión, bien por haber deprecado su reconocimiento en tiempo posterior, esto es, hasta antes de la aprobación de la partición.

Podría pensarse, entonces, que la sola mención de la calidad de herederos plasmada en el auto de apertura de la sucesión, acompañada con lo manifestado en los hechos 5° y 6° de la demanda, referida a la existencia de los hermanos del causante, no equivale a tener por verificado el reconocimiento como herederos, pues tal premisa no se encuentra incluida en ninguna de las reglas señaladas en el precitado artículo 491 adjetivo civil. No obstante, si bien es cierto, por regla general, la acreditación del estado civil es de carácter tarifada, conforme lo dispone el Decreto 1270 de 1970, por virtud del precedente de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC5676, 19/12/2018, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta), “[n]o puede asimilarse la demostración del estado civil con la acreditación de la calidad de heredero, razón por la cual se ha enfatizado: **la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo”** (CXXXVI, pp. 178 y 179) ...” (destacado propio en el texto).

(iv) En este caso, obran en el paginario, aportadas como anexo de la demanda, por una parte, copia de las Escritura Pública No. 123, del 29-03-2006, otorgada en la Notaría Única de Gachetá, por la cual se liquidó la herencia de los causantes RICARDO RODRIGUEZ y ROSALBINA BELTRÁN DE RODRIGUEZ, padres del causante, en la que se reconocieron como hijos comunes a ROSALBINA DEL CARMEN, JOSE IGNACIO, CESAR HUMBERTO, ISABEL, RICARDO ISMAEL, VICTOR JULIO y GUILLERMO ANTONIO RODRIGUEZ BELTRAN, y su consecuente parentesco de hermanos; por otra parte, copia de las Escritura Pública No. 85, del 01-07-2009, otorgada en la Notaría Única de Junín, contentiva de la venta de derechos sucesorales efectuada por OSCAR, JOHN HUMBERTO y ALEX FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ, herederos de su progenitor HONORIO ISRAEL RODRIGUEZ BELTRAN, también hermano del causante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL JUNIN
Correo
jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con tales documentos es claro que la calidad de heredero de las personas mencionadas por el partidor en los numerales 5° y 6° de la partición, no contiene un error que *per se* implique la orden de rehacer el trabajo del auxiliar de la justicia, por lo que la respuesta al problema jurídico es negativa.

(vi) Sin embargo, con relación a las adjudicaciones efectuadas en el trabajo partitivo a dichos herederos, hermanos y sobrinos, del causante GUILLERMO ANTONIO RODRIGUEZ BELTRAN, observa el despacho que hay lugar a efectuar un control de legalidad y tomar una medida de saneamiento.

En efecto, por virtud del artículo 492 del CGP, relativo al requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, consagra que:

“Para los fines previstos en el artículo 1289^[2] del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. (...)”

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario (...) se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

En el caso bajo análisis, se observa que en el auto del 5 de octubre de 2017 (f 55), en el que se declaró abierto el proceso de sucesión del causante GUILLERMO ANTONIO RODRIGUEZ BELTRAN, se ordenó notificar a la señora ROSALBINA DEL CARMEN RODRIGUEZ BELTRAN, acorde con los arts. 291 y ss. del CGP, así como también, emplazar a los demás hermanos del causante, uno de ellos representado por sus hijos, sin indicarse que dicha convocatoria tenía por finalidad efectuar su requerimiento para que en su calidad de herederos ejercieran su derecho de opción a aceptar o repudiar la herencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL JUNIN
Correo
jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, considerando que es deber del juez velar por la efectividad de la tutela de los derechos planteados en el litigio, a fin de cumplir con la verdadera razón y objetivo final de la jurisdicción, cual es el cumplimiento del valor constitucional de justicia, se torna necesario corregir la actuación para que se repita la notificación tanto a la señora ROSALBINA DEL CARMEN RODRIGUEZ BELTRÁN, como al curador ad-litem designado a los emplazados, todos en calidad de herederos del causante GUILLERMO ANTONIO RODRIGUEZ BELTRAN, requiriéndolos para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si se acepta o se repudia la asignación que se les ha deferido, so pena de que si fenecido el término guardan silencio se entenderá que repudian la herencia.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. DECLARAR impróspera la objeción planteada por la apoderada de la cónyuge sobreviviente al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aprobar la partición hasta tanto se repita la notificación del auto fechado 5 de octubre de 2017, así como de éste proveído, tanto a la heredera ROSALBINA DEL CARMEN RODRIGUEZ BELTRÁN, como al curador ad-litem designado a los herederos emplazados, requiriéndolos para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido por el fallecimiento del causante GUILLERMO ANTONIO RODRIGUEZ BELTRAN, so pena de que si fenecido el término guardan silencio se entenderá que repudian la herencia.

TERCERO: Comunicar a la apoderada y al curador ad-litem designado lo acá decidido, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

^[1] Sentencia 28 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Nicolás Bechara Simancas, expediente 6261

^[2] ARTICULO 1289. DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.